



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 227-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0544-2024-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2413-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2413-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024, la cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, le impuso por esta conducta una multa ascendente a 27,172¹ (veintisiete con 172/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de este pronunciamiento.*

Lima, 3 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el anterior procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte por no remediar sitios impactos con hidrocarburo

1. Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación² (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192 (ex Lote 1-AB), ubicado en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto. Según se explicará más adelante, el contrato de licencia por el cual Pluspetrol Norte realizó actividades de hidrocarburos en el Lote 192 estuvo vigente desde el 6 de enero de 2003 al 29 de agosto de 2015.
2. Del 15 al 19 de abril del 2013, así como del 24 al 31 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó supervisiones regulares a las instalaciones del Lote 192 (en

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

adelante, **Supervisiones Regulares 2013 - 2014**), cuyos hallazgos fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0374-2014-OEFA/DS-HID del 26 de setiembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**). En el marco de estas supervisiones se verificó que Pluspetrol Norte no había realizado acciones de remediación en el sitio impactado **(i)** Pastaza 13 (SL-AND-PET-1A), así como los suelos potencialmente contaminados **(ii)** L-AND-PET-1A, **(iii)** ANDO 13 y **(iv)** ANDO 14.

3. El 30 de enero de 2015, Pluspetrol Norte envió la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 y adjuntó un listado de suelos potencialmente contaminados, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Imagen N°1: Resumen de listado adjunto en la Carta N°PPN-OPE-0023-2015

Item	Código	Este	Norte	Descripción
859	L-AND-PET-1A	338459	9689947	Suelos potencialmente contaminados
1167	ANDO13	338616	9689931	Suelos potencialmente contaminados
1168	ANDO14	338288	9690130	Suelos potencialmente contaminados

Fuente: Carta N°PPN-OPE-0023-2015

4. El 13 de febrero de 2015, sobre la base de las acciones de supervisión antes descritas, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFADFSAI/SDI³, mediante la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte (en adelante, **PAS anterior**) y le imputó, entre otros, que no había remediado el sitio impactado **(i)** Pastaza 13 (SL-AND-PET-1A), así como los suelos potencialmente contaminados **(ii)** L-AND-PET-1A, **(iii)** ANDO 13 y **(iv)** ANDO 14.
5. El 30 de setiembre de 2016, luego del decurso propio del PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI⁴, a través de la cual determinó, entre otros, la responsabilidad administrativa de Pluspetrol y le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas por no remediar el sitio y suelos impactados antes descritos⁵
6. El 14 de marzo de 2017, mediante la Resolución N° 0046-2017-OEFA/TFA-SME⁶ (en adelante, **Resolución TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) confirmó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la referida conducta infractora.

I.2 Sobre la identificación y la falta de declaración del sitio impactado materia de análisis

7. El 5 de julio de 2019, mediante Memorando Circular N° 00547-2019-

³ Notificada el 13 de febrero de 2015.

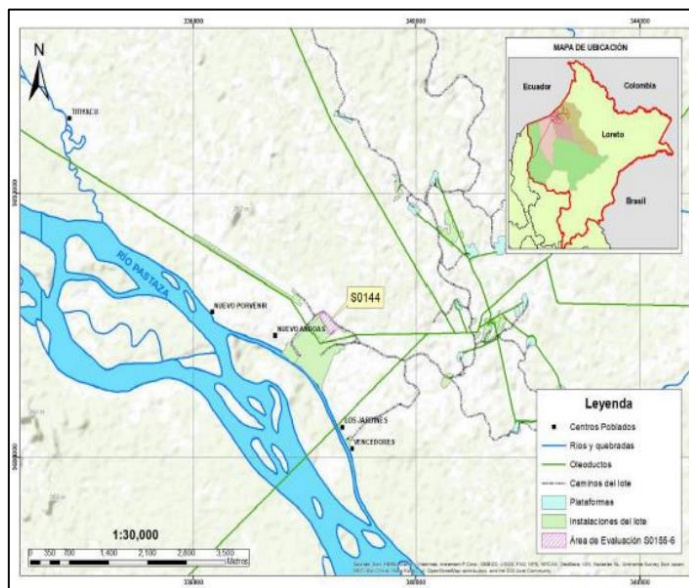
⁴ Notificada el 14 de octubre de 2016.

⁵ La conducta a la que se hace referencia corresponde a la denominada "Conducta Infractora 5" descrita en el PAS anterior, específicamente, al numeral B (para Pastaza 13 SL-AND-PET-1A) y D (los suelos impactados L-AND-PET-1A, ANDO 13 y ANDO 14) de la citada conducta.

⁶ Notificada el 21 de marzo de 2017.

OEFA/DEAM⁷, la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **DEAM**) del OEFA remitió cinco (5) informes de evaluación ambiental para la identificación de sitios impactados por la actividad de Hidrocarburos, entre ellos, el Informe N° 0256-2019-OEFA-DEAM-SSIM que versa sobre el sitio impactado denominado S0144 (en adelante, **Sitio Impactado S0144**).

Imagen N° 2: Ubicación del Sitio impactado S0144



Fuente: Informe N° 00256-2019-OEFA/DEAM-SSIM, p. 9.

8. El 18 de febrero de 2020, en el marco de la Ley N° 30321⁸ y su reglamento⁹, la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (**FONAM**) acordó aprobar y disponer la publicación de un listado de cincuenta (50) sitios impactados priorizados de las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón, entre ellos, el Sitio Impactado S0144¹⁰, el cual, según veremos más adelante, corresponde a los sitios y suelos impactados materia del PAS anterior:

⁷ Escrito con Registro 2019-I01-031706.

⁸ Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, publicada el 7 de mayo de 2015.

⁹ Decreto Supremo N° 039-2016-EM, publicado el 26 de diciembre de 2016.

¹⁰ Este sitio forma parte de los acuerdos contenidos en el Acta de la Vigésima Séptima Sesión de la Junta de Administración del FONAM de fecha 18 de febrero de 2020, en el cual se acordó la priorización de cincuenta (50) sitios impactados por la actividad de hidrocarburos, ubicados en el ámbito de las cuencas de los ríos Corrientes, Pastaza y Tigre. <https://profonampe.org.pe/wpcontent/uploads/2020/10/ACTA-27-JA-FCRA.pdf>

Cuadro N° 1: Sitio Impactado S0144

N°	Código	Comunidad	Cuenca	Coordenadas		Área(ha)
				Este	Norte	
4	S0144	Nuevo Andoas	Pastaza	338424	9690030	4,99

Fuente: Acta de la Vigésima Séptima Sesión de la Junta de Administración del FONAM.

9. El 25 de febrero de 2020, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el “Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón”¹¹, en el cual se consignó, entre otros, el Sitio Impactado S0144, a fin que la empresa responsable de este sitio proceda con declararlo como tal ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (**DGAAH**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, conforme con el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30321¹².
10. El 18 de diciembre de 2020, venció el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para que se declare el Sitio Impactado S0144. Como se explicará más adelante, para efectos del vencimiento de este plazo se toma en cuenta que la obligación de declarar este sitio se suspendió producto de la Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudó el 23 de noviembre de 2020 (ver Imagen N° 8 de la presente resolución).
11. El 26 de octubre de 2022, la DEAM envía el Informe N° 0065-2022-OEFA/DEAM-SSIM, mediante el cual analiza información complementaria sobre el Sitio Impactado S0144 y toma en consideración los sitios impactados y suelos potencialmente contaminados del PAS anterior.
12. En este contexto, del 31 de enero al 15 de febrero de 2024, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión en gabinete (en adelante, **Supervisión de Gabinete 2024**), cuyos resultados fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 00169-2024-OEFA/DSEM-CHID del 19 de abril de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión 2024**).
13. En el marco de esta supervisión y de la valoración conjunta de la información contenida en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI y los Informes Nros. 0256-2019-OEFA/DEAM-SSIM y 0065-2022-OEFA/DEAM-SSIM, la DSEM concluyó que Pluspetrol Norte es responsable del sitio impactado S0144, ya que

¹¹ Disponible en: <https://www.oefa.gob.pe/sitios-impactados-priorizados-para-la-cuenca-de-los-rios-pastaza-corrientes-tigre-y-maranon-en-el-marco-del-fondo-de-contingencia-para-la-remediacion-ambiental/>

¹² **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016- EM, modificado por Decreto Supremo N° 021-2020-EM.**
Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar (...)
 Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las Empresas Responsables declaran a la Autoridad sectorial competente, con copia al PROFONANPE y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procede de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las Empresas Responsables no surten efectos, por lo que se procede conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento (...).

su área coincidía con el sitio impactado Pastaza 13 (SL-AND-PET-1A) y los suelos potencialmente contaminados L-AND-PET-1A, ANDO 13 y ANDO14, que fueron impactados por las actividades de Lote 192 y respecto a los cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la falta de remediación en el PAS anterior.

I.3 Sobre el actual procedimiento administrativo sancionador

14. El 19 de julio de 2024, a través de la Resolución Subdirectorial N° 00365-2024-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)¹³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS actual**) contra Pluspetrol Norte y le imputó la falta de declaración ante el Minem del Sitio Impactado S0144.
15. El 1 de octubre de 2024, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0868-2024-OEFA/DFAI-SFEM¹⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
16. El 27 de diciembre de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2413-2024-OEFA/DFAI¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, le impuso una multa ascendente a 27,172 (veintisiete con 172/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora y multa

Conducta infractora	Multa
Pluspetrol Norte en liquidación no declaró ante la DGAAH del Minem el Sitio Impactado S0144 del Listado de Sitios Impactados Priorizados de los sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial "El Peruano" (en adelante, Conducta Infractora).	27,172 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva

Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol deberá pagar a favor del FONAM, el monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0144, del listado de Sitios Impactados Priorizados -	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del OEFA al administrado del Informe de	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida

¹³ Notificada el 19 de julio de 2024.

¹⁴ Notificada al administrado el 04 de octubre de 2024 mediante la Carta N° 01345-2024-OEFA/DFAI.

¹⁵ Notificada al administrado el 02 de enero de 2025.

Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, de conformidad con los términos establecidos por el Profonanpe en el Informe de Liquidación, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30321 y su Reglamento (en adelante, Única Medida Correctiva).	liquidación correspondiente a los sitios impactados con código OEFA S0144 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón.	correctiva; para ello, debe presentar las respectivas constancias de pago a favor del Fondo de Contingencia, conforme al monto utilizado para la remediación ambiental del Sitio Impacto S0144 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón.
--	---	--

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

17. El 23 de enero de 2025, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral I.

II. PROCEDENCIA

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹⁷ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁸; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

19. Las cuestiones controvertidas se circunscriben a determinar si correspondía que se declare la responsabilidad administrativa a Pluspetrol Norte y se le imponga una multa y una medida correctiva por la Única Conducta Infractora.
20. De este modo, tomando en cuenta los alegatos planteados en el marco del recurso de apelación, las cuestiones materia de análisis girarán en torno a los siguientes temas:

¹⁶ Escrito con Registro N° 2025-E01-011800.

¹⁷ La Resolución Directoral fue notificada al administrado el 2 de enero de 2025, y Pluspetrol Norte presentó su recurso de apelación contra la referida resolución el 23 de enero de 2025; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

¹⁸ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- 20.1 Determinar si existe una falta de competencia del OEFA que transgreda el principio de legalidad y debido procedimiento por la extinción del título habilitante de Pluspetrol Norte.
- 20.2 Determinar si existe una falta de norma con rango de ley que confiera al OEFA competencias para identificar y atribuir responsabilidad por los sitios impactados.
- 20.3 Determinar si las funciones de supervisión de la DSEM, el Informe de Supervisión y la identificación del responsable del sitio impactado se encuentran dentro del marco del principio de legalidad y debido procedimiento.
- 20.4 Determinar si se ha vulnerado el principio al debido procedimiento en las notificaciones emitidas a Pluspetrol Norte.
- 20.5 Determinar ha prescrito las potestades del OEFA para declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la Conducta Infractora.
- 20.6 Determinar si la Única Medida Correctiva ordenada a Pluspetrol Norte se ajusta a derecho.
- 20.7 Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de la Única Conducta Infractora se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Determinar si existe una falta de competencia del OEFA que transgreda el principio de legalidad y debido procedimiento por la extinción del título habilitante de Pluspetrol Norte

- 21. En su apelación, Pluspetrol Norte asevera que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza ambiental a los que tengan la condición de titulares de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, como son la exploración y explotación de hidrocarburos; lo cual nace ante la existencia de un contrato de licencia previo.
- 22. Partiendo de dicha premisa, Pluspetrol Norte argumenta que el Contrato de Licencia sobre el ex Lote 1-AB (en adelante, **Contrato**) suscrito con el Estado Peruano tenía vigencia solamente durante el periodo del 6 de enero de 2003 al 29 de agosto de 2015. Por lo tanto, según el impugnante, no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos y, en consecuencia, el OEFA no es competente para ejercer facultades de fiscalización respecto de una empresa que no es titular de la actividad ni opera.
- 23. Para reforzar su postura, Pluspetrol Norte indica que el OEFA vulnera el principio al debido procedimiento al desconocer el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017, en el cual la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio

Internacional (en adelante, **ICC** por sus siglas en inglés) declaró que, sin establecer ningún tipo de excepción o precisión sobre su alcance, Pluspetrol Norte no asumió contractualmente la responsabilidad de remediar afectaciones ambientales generadas entre el 30 de agosto de 1985 y el 8 de mayo de 2000 sobre el ex Lote 1-AB.

24. Adicionalmente, Pluspetrol Norte argumenta que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no haber demostrado que generó el Sitio Impactado S0144, ya que la DFAI no explicó ni especificó cuándo se generó este sitio, pues solo realizó una generalización de su responsabilidad a partir de la cesión contractual de la empresa.
25. Por último, el impugnante indica que la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI corresponde a evaluaciones realizadas en 2013 y 2014, cuando Pluspetrol Norte era titular del ex lote 1-AB, identificándose el sitio Pastaza 13 (SL-AND-PET-1A), y los suelos potencialmente contaminados L-AND-PET-1A, ANDO13 y ANDO 14; sin embargo, estos no guardan relación con el Sitio Impactado S0144.

Análisis del TFA

26. Al respecto, el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
27. La exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
28. En línea con este principio, el artículo 3 del TUO de la LPAG²⁰ prevé a la competencia como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, es decir, que aquel sea emitido por el órgano facultado para tales efectos en razón a –entre otros criterios– la materia.

19

TUO de la LPAG.
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

20

TUO de la LPAG.
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

29. De otra parte, el principio del debido procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú²¹ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²². Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa²³ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
30. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁴ se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.
31. Partiendo de los citados presupuestos normativos y en aras de dilucidar lo manifestado por Pluspetrol Norte en su recurso impugnatorio, esta Sala analizará si la resolución venida en grado fue emitida en estricto cumplimiento del

²¹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

²² **TUO de la LPAG (...)**
Título Preliminar
Artículo 1.- Principios
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

²³ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

²⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

ordenamiento jurídico vigente y, por lo tanto, la sanción administrativa impuesta al recurrente se ajusta a Derecho.

32. En esta línea, sobre la correlación entre los sitios objeto de las Supervisiones Regulares 2013 - 2014, y la supervisión materia de este PAS, a continuación, se muestra la superposición del Sitio Impactado S0144 con el sitio contaminado Pastaza 13 (SL-AND-PET-1A) y suelos potencialmente contaminados L-AND-PET-1A, ANDO13 y ANDO 14 (estos último, objetos del PAS anterior):

Imagen N° 3: Superposición de Sitio Impactado S0144 con los sitios incluidos en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI



Fuente: Informe de Supervisión 2024, numeral 108.

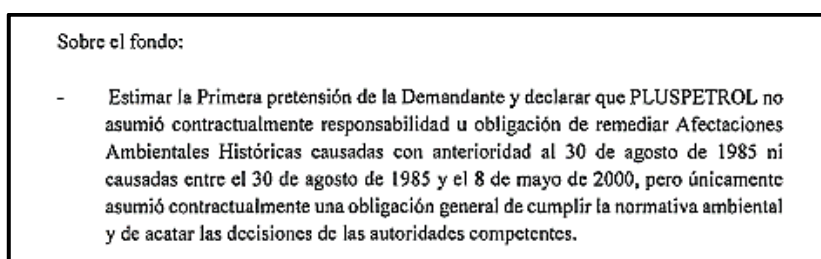
33. Como se puede observar, el sitio impactado Pastaza 13 (SL-AND-PET-1A), así como los suelos potencialmente contaminados L-AND-PET-1A, ANDO 13 y ANDO14, cuya responsabilidad de Pluspetrol Norte por la falta de remediación fue declarada con la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI y conformidad con la Resolución TFA, se encuentran incluidos dentro del área definida para el Sitio Impactado S0144 y están dentro del perímetro del área del ex Lote 1AB o Lote 192, comprendidas en el Contrato de Servicios.
34. En ese sentido, esta Sala advierte que la DSEM ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI y de los Informes N° 0256-2019-OEFA/DEAM-SSIM y N° 00065-2022-OEFA/DEAM-SSIM, concluyendo que existen indicios suficientes para determinar la responsabilidad de la empresa Pluspetrol Norte por la generación del sitio impactado S0144.

35. Siendo así, Pluspetrol Norte tenía conocimiento de la problemática en el Sitio Impactado S0144; sin embargo, pese a ello, no adoptó la remediación de estos sitios tal como fue resuelto en el PAS anterior.
36. Asimismo, hasta la fecha, Pluspetrol Norte no ha presentado medios probatorios que acrediten que el Sitio Impacto S0144 fuera, valga la redundancia, impactado de manera previa a que asumiera la responsabilidad en el contrato para la operación en el Lote 192 o ex Lote 1-AB. De esta manera, más de diez (10) años después de haber iniciado Pluspetrol Norte sus operaciones en el Lote 192 o ex Lote 1-AB (que comenzaron en el 2003), en las supervisiones de 2013 y 2014 se verificaron impactos y suelos potencialmente contaminados por hidrocarburos vinculados al Sitio Impactado S0144; razón por la cual, no resulta razonable que el impugnante alegue, sin prueba alguna, que estos sitios fueron anteriores al inicio de sus actividades.
37. Por lo tanto, existen razones suficientes para determinar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la falta de remediación de estos sitios, lo cual fue resuelto en el PAS anterior, en el que se le declaró responsable y no acreditó que dichos impactos hubieran sido generados por un tercero. Esta determinación quedó recogida en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI y posteriormente confirmada mediante la Resolución TFA.
38. En ese sentido, la responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto a los suelos potencialmente contaminados y los sitios impactados relacionados con el Sitio Impactado S0144 se encuentra agotada en sede administrativa, dado que ya fue confirmada en instancia final.
39. Por lo tanto, en torno al período de vigencia del título habilitante de Pluspetrol Norte, es de importancia indicar que la responsabilidad del administrado sobre estos sitios impactados se encuentra agotado en sede administrativa, en cuanto su responsabilidad fue confirmada mediante la Resolución TFA, tal como se puede observar en los considerandos 260 a 266, señalándose los fundamentos más relevantes:
261. Partiendo de los elementos probatorios que obran en el expediente, la DFSAI concluyó respecto de la relación de causalidad entre los sitios impactados con hidrocarburos y las acciones ejecutadas por Pluspetrol, que **los sitios impactados se generaron después de la aprobación del Plan Ambiental Complementario, es decir durante el período en el cual Pluspetrol era el único operador en el Lote 1- AB.**
262. Asimismo, la DFSAI concluyó que de los sitios identificados por el OEFA y los declarados por Pluspetrol hay 270 sitios con suelos, aguas o sedimentos impactados con hidrocarburos que se encuentran próximos a las instalaciones del administrado, por lo que es difícil de suponer que Pluspetrol no los haya identificado durante las acciones de evaluación en campo para elaborar el Plan Ambiental Complementario.
40. Como se observa, el TFA ha confirmado que los sitios identificados por el OEFA, entre ellos el Sitio Impactado Pastaza 13 (SL-AND-PET-1A) y los suelos potencialmente contaminados L-AND-PET-1A, ANDO 13 y ANDO 14, ubicados

dentro del Sitio Impactado S0144, fueron generados durante el período en el que Pluspetrol Norte era el único operador del ex Lote 1-AB. Por lo tanto, se concluye que la responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto a estos sitios impactados ha quedado firme en sede administrativa.

41. Por último, de la revisión del Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017²⁵, emitido por la ICC en el Caso N° 011500031805, se observa lo siguiente:

Imagen N° 4: Extracto del Laudo Arbitral



Fuente: Página 212 del Laudo Arbitral

42. Como se advierte de la anterior imagen, el Laudo Arbitral determinó, entre otros, que Pluspetrol Norte no asumió ninguna responsabilidad por la remediación de los impactos ambientales generados con anterioridad al 30 de agosto de 1985, ni las causadas entre el 30 de agosto de 1985 y el 08 de mayo del 2000; no obstante, los sitios impactos fueron advertidos en el marco de las Supervisiones Regulares 2013 -2014 y respecto a los cuales la responsabilidad de Pluspetrol Norte es una cuestión que se encuentra agotada en sede administrativa.
43. En ese sentido, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos²⁶ que no se desconoce lo resuelto en el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017, pues es un hecho aceptado y expresamente declarado en la mencionada decisión que Pluspetrol Norte no tiene la responsabilidad de remediar las afectaciones ambientales históricas causadas con anterioridad al 30 de agosto de 1985 ni las causadas desde esa fecha hasta el 8 de mayo de 2000. Sin embargo, el laudo arbitral citado no desvirtúa que Pluspetrol Norte no sea responsable del Sitio Impactado S0144, ya que, como se ha mencionado anteriormente, se ha confirmado que el administrado fue responsable del sitio impactado durante el período en que operó el Lote 192 o ex Lote 1-AB, es decir, en un período distinto al señalado en el laudo, tal como fue advertido en las Supervisiones Regulares 2013 - 2014.
44. Sobre la base lo de analizado, corresponde desestimar los argumentos planteados por Pluspetrol Norte en este extremo del recurso interpuesto, dado que no se han vulnerado los principios del debido procedimiento ni legalidad.

²⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/318740/43.-2685735.pdf> revisado el 08 de marzo de 2025.

²⁶ Criterio desarrollado en las Resoluciones del TFA N° 128-2024-OEFA/TFA, 144-2024-OEFA/TFA, 189-2024-OEFA/TFA-SE, 212-2024-OEFA/TFA, 245-2024-OEFA/TFA, 372-2024-OEFA/TFA, 414-2024-OEFA/TFA-SE.

V. Determinar si existe una falta de norma con rango de ley que confiera al OEFA competencias para identificar y atribuir responsabilidad por los sitios impactados

45. Por otro lado, Pluspetrol Norte sostiene que la DFAI, sobre la base del Informe de Supervisión, ha iniciado el presente PAS bajo el entendimiento de que sería responsable por el Sitio Impactado S0144 y que, por tal motivo, debió haber declarado la supuesta responsabilidad bajo los alcances del Reglamento de la Ley N° 30321.
46. Sin embargo, según Pluspetrol Norte, ni el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, ni la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**), atribuyen al OEFA la competencia para identificar y determinar responsabilidad por los sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su reglamento.
47. Siguiendo este razonamiento, el administrado advierte que la norma que atribuye competencia al OEFA para la identificación y determinación de responsabilidad por sitios impactados es el literal b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30321²⁷, el cual es una norma infra legal. Según Pluspetrol Norte, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30321, la identificación de la empresa responsable implica la atribución de responsabilidad.
48. Sobre esta base, Pluspetrol Norte sostiene que se habría transgredido las normas que rigen las competencias administrativas, entre ellas, el numeral 72.1 del artículo 72 del TUO de la LPAG, ya que ninguna norma con rango de ley le ha atribuido al OEFA la competencia para identificar y atribuir responsabilidad por los sitios impactos a que se refieren la Ley N° 30321 y su reglamento.
49. Asimismo, Pluspetrol Norte argumenta que el OEFA sí es competente para determinar responsabilidad, pero solamente de carácter administrativa, es decir, que puede declarar a los administrados responsables administrativos por incurrir en incumplimientos a sus obligaciones ambientales, teniendo en consideración que la responsabilidad administrativa no es la misma que la responsabilidad ambiental.
50. Pluspetrol Norte afirma que, para la DFAI, la referida competencia estaría contemplada en el literal b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30321; sin embargo, tal aseveración deviene ilegal, ya que a través de un Decreto Supremo no se puede atribuir competencias legales. A criterio del administrado, la supuesta identificación de la empresa responsable del Sitio Impactado S0144 habría sido realizada por la DSEM dentro del Informe de Supervisión; no obstante, esta identificación carece de validez en la medida que dicha entidad no tiene

27

Reglamento de la Ley N° 30321

Artículo 11.- Funciones del OEFA

En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del OEFA: (...)

b) Identificar a la empresa responsable, en el ejercicio de la función de supervisión, considerando lo establecido en el artículo 15.5 del presente Reglamento.

competencias legales para ello y, con lo cual, carece de todo fundamento el supuesto incumplimiento imputado en el presente PAS.

51. Por todo lo expuesto, el administrado sostiene que se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

Análisis del TFA

52. Al respecto, el OEFA se constituye como un organismo técnico especializado adscrito al Minam, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental; es decir, del macroproceso de fiscalización ambiental²⁸.
53. De este modo, es el propio Decreto Legislativo N° 1013 el que contempla las **funciones básicas** del OEFA, entre las que destacan las de realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia, y ejercer la potestad sancionadora por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo con el procedimiento que se apruebe para tal efecto.
54. En esa línea, la Ley del Sinefa regula las **funciones generales** del OEFA en su condición de ente rector del referido sistema (función normativa y función supervisora de EFA), y como una Entidad de Fiscalización Ambiental (**EFA**) respecto a aquellas actividades comprendidas en el macroproceso de fiscalización ambiental (a saber, función evaluadora, supervisora directa, fiscalizadora y sancionadora).
55. En este texto normativo, se establece que el macroproceso de fiscalización ambiental está dirigido a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como en los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y en los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
53. Llegados a este punto, debe traerse a colación dos (02) conceptos que resultan claves a efectos de dilucidar el cuestionamiento planteado por Pluspetrol Norte:
 - 53.1. **El macroproceso de fiscalización ambiental:** que abarca no solo la supervisión de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los operadores económicos (como los titulares del sector hidrocarburos) establecidas en la legislación ambiental y otras fuentes, sino también la investigación por la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la imposición de sanciones como consecuencia de su determinación.

²⁸

La fiscalización ambiental puede ser entendida como un macroproceso que comprende las funciones de evaluación de la calidad ambiental, supervisión de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados y el ejercicio de la potestad sancionadora.

Fuente: OEFA (2020). *El ABC de la fiscalización ambiental*. https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=38344 [Revisado el 30 de enero de 2024].

- 53.2. **La legislación ambiental:** en un sentido amplio comprende todas las normas de los diversos niveles normativos existentes (tratados internacionales, constitución, leyes, decretos y resoluciones, etc.), que directa o indirectamente se relacionan con el mantenimiento de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida; y, en sentido estricto, aquellas normas que regulan los elementos que componen el ambiente natural o biósfera (aire, suelos, aguas, recursos naturales no renovables, diversidad biológica, etc.), esto es, las que se refieren al ambiente y su protección en su conjunto (normas ambientales propiamente dichas)²⁹.
54. Delimitado lo anterior, y esclarecidas las funciones generales del OEFA (macroproceso de fiscalización ambiental), es innegable que la Ley N° 30321 y su Reglamento se constituyen como normas de carácter ambiental, pues están orientadas a la remediación de sitios impactados debido a actividades de hidrocarburos realizadas el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto, y en esa medida están directamente relacionadas con el mantenimiento de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida.
55. Por consiguiente, a criterio de esta Sala se encuentra fuera de toda discusión que **las obligaciones ambientales contenidas en Ley 30321 y su Reglamento están sujetas a supervisión, fiscalización y sanción por parte del OEFA, en conformidad con las facultades previstas para esta entidad en la Ley del Sinefa.**
56. De este modo, el hecho que el Decreto Legislativo N° 1013 o la Ley del Sinefa no consignen explícitamente la competencia del OEFA para identificar y determinar la responsabilidad administrativa sobre la generación de un sitio impactado (que no es objeto del presente PAS), de ninguna manera constituye un motivo para deslegitimar al OEFA de sus competencias para fiscalizar el cumplimiento de una obligación ambiental (como la de presentar la declaración sobre un sitio impactado, lo cual es objeto de la Conducta Infractora)³⁰.
57. De otro lado, el administrado sostiene que ni el Decreto Legislativo N° 1013 ni la Ley del Sinefa atribuyen al OEFA para determinar la responsabilidad ambiental por los sitios impactados, regulados por la Ley N° 30321 y su reglamento.
58. Al respecto, se debe tener presente que la proposición "determinar la responsabilidad ambiental por sitios impactados", aludida por el administrado, refleja un aspecto fundamental conforme a lo establecido en la Ley N°30321 y su Reglamento. En este sentido, la determinación de la responsabilidad sobre sitios impactados está vinculada a la función supervisora del OEFA, que identifica al responsable obligado al cumplimiento de determinadas obligaciones ambientales, como la presentación de la declaración del sitio impactado. Posteriormente, en

²⁹ Minam (2010). *Compendio de la Legislación Ambiental Peruana*. Vol. I: Marco Normativo General, p. 8. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12162/2065.pdf?v=1530548854> [Revisado el 30 de enero de 2024].

³⁰ Revisar Resoluciones Nros. 395-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024, 373-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2024, y 414-2024-OEFA/TFA-SE del 6 de junio de 2024.

ejercicio de su función sancionadora, el OEFA puede iniciar un PAS para determinar la responsabilidad administrativa del administrado en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N°30321.

59. Por lo tanto, la determinación de responsabilidad sobre sitios impactados está alineada con las funciones encomendadas al OEFA (supervisora y sancionadora en materia ambiental), que se encuentran previstas en la Ley del Sinefa.
60. De esta manera, si bien el Reglamento de la Ley N° 30321 es una norma de rango infra legal (reglamentaria), esta no es la norma que confiere las funciones al OEFA (evaluadora, supervisora y sancionadora) para ejercer competencias en materia ambiental de sitios impactados del sector hidrocarburos, pues la norma habilitadora con rango de ley es la Ley del Sinefa, aplicada en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1013. Estas últimas normas otorgan al OEFA las funciones que integran el macroproceso de fiscalización en materia ambiental, entre ellas la función evaluadora, supervisora y sancionadora, que evidentemente también se despliegan en materia de sitios impactados del sector hidrocarburos³¹.
61. En ese orden, en la resolución impugnada la DFAI concluyó con acierto que la Ley del Sinefa es la norma con rango de ley que ha facultado al OEFA el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora (y sancionadora) de todas las fuentes de obligaciones ambientales, entre las que se encuentran las obligaciones ambientales derivadas de la normativa de sitios impactados, precisamente, la Ley N° 30321 y su Reglamento.
62. Asimismo, la competencia del OEFA para identificar al responsable de los sitios impactados se ejecuta en el marco de su función supervisora, que se ejerce en observancia del principio preventivo y correctivo contemplado en el literal e) del artículo 4 de Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD³² (**Reglamento de Supervisión**). Este principio tiene como propósito prevenir, evitar, detectar o corregir la comisión de acciones u omisiones que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables, como el incumplimiento materia de imputación. Por lo tanto, no es necesario, tal como lo argumenta el administrado, que se realice una modificación por ley o norma de ley para otorgarle estas competencias a la DSEM, en cuanto ya se encuentra habilitada por el Reglamento de Supervisión.

³¹ Revisar las Resoluciones Nros. 395-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024, 550-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2024, 517-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de julio de 2024 y 550-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2024.

³² **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019

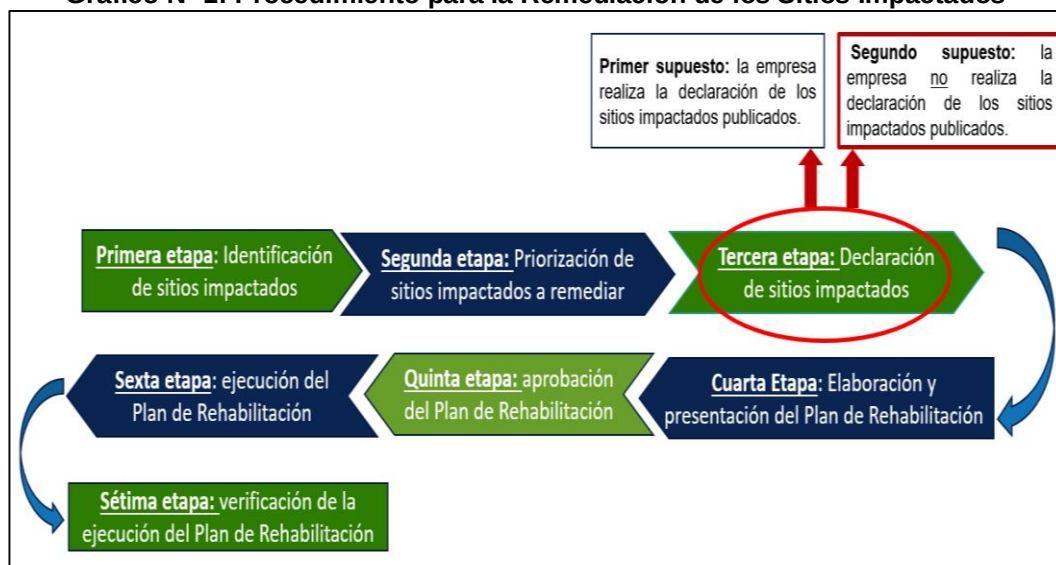
Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios: (...)

- a) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

63. De esta manera, el hecho de que la Primera Instancia señale, de forma descriptiva, las funciones que debe desempeñar el OEFA en el marco de la Ley 30321 y su Reglamento, de ninguna manera implica una afirmación respecto a que el numeral b) del artículo 11 del Reglamento de dicha ley, norma de rango infra legal, atribuye competencias para identificar y determinar la responsabilidad administrativa por sitios impactados, pues, según se expuso, esta competencia viene dada por la Ley del Sinefa concordada con el marco normativo sobre sitios impactados.
64. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera necesario hacer algunas precisiones sobre los alcances de la Ley N° 30321 y su reglamento, y las funciones conferidas al OEFA en el marco de la Ley del Sinefa y su aplicación al ámbito de los sitios impactados.
65. Al respecto, el Procedimiento (especial) para la Remediación de Sitios Impactados comprende siete (7) etapas³³, entre las cuales se encuentra la etapa de **Declaración de sitios impactados**. A su vez, esta etapa comprende dos (2) momentos: **(i)** la declaración voluntaria del sitio impactado por parte de la empresa responsable (para cumplir con la obligación de remediación); y, **(ii)** la identificación de la empresa responsable.

Gráfico N° 1: Procedimiento para la Remediación de los Sitios Impactados



Elaboración: TFA.

66. De otra parte, y vinculado con este segundo momento de la identificación de la empresa responsable, el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321, en concordancia con su artículo 13, establece que el OEFA iniciará un procedimiento administrativo sancionador por la omisión de la declaración del sitio impactado publicado. Según se expuso considerando atrás, este procedimiento

³³ La Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 30321 contempla ocho (8) etapas, al distinguir entre: (iii) la etapa de Empresas que declaren los sitios impactados y (iv) la etapa de Empresas que no declaren los sitios impactados. Sin embargo, para efectos de una mejor exposición estamos considerando ambas como una sola etapa.

se iniciará contra la empresa responsable determinada por la Autoridad Supervisora.

67. **Sin embargo,** según ya se anotó líneas atrás, esta actuación del OEFA no debe entenderse como parte de la fiscalización ambiental en sentido estricto³⁴ ni de un procedimiento administrativo sancionador por la generación del sitio impactado en sí, sino como el cumplimiento de una acción específica encargada a dicha entidad en el marco de la función supervisora consagrada en la Ley del Sinefa, pero aplicadas al Procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactos.
68. Lo anterior resulta de relevancia, pues se trata de acciones técnicas materialmente similares a las desplegadas en el marco de la fiscalización ambiental; sin embargo, dichas acciones no están encaminadas a la determinación de responsabilidad por la generación del sitio impactado, sino a lograr identificar al responsable de este y alcanzar así una remediación efectiva del sitio impactado.
69. Es así que, esta Sala reitera que la actuación de la Autoridad Supervisora no tiene por finalidad establecer o sustentar un procedimiento administrativo sancionador para dilucidar la responsabilidad administrativa o ambiental por la generación del sitio impactado en sí. En efecto, en el marco del Procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactos, esta actuación solo busca identificar al responsable del sitio impactado, quien tiene tal condición debido a que ha asumido la obligación y la responsabilidad ambiental de los sitios impactados a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos.
70. Por otro lado, Pluspetrol Norte ha argumentado que la DFAI no se ha pronunciado sobre los argumentos relacionados con la competencia del OEFA para determinar el responsable de los sitios impactados. Al respecto, es importante destacar las respuestas realizadas por la DFAI en la Resolución Directoral sobre los argumentos señalados por el administrado:

Cuestionamiento de Pluspetrol Norte	Respuesta de la DFAI
Sobre la imposibilidad de que el ejercicio de la potestad reglamentaria vulnere o desnaturalice la Ley, dado que un decreto supremo no puede crear ni modificar competencias administrativas.	150. Conforme a ello, la identificación de las empresas responsables de sitios impactados constituye una actividad que se desarrolla como parte del ejercicio de la función supervisora otorgada al OEFA a través de la Ley del SINEFA, mas no, como argumenta el administrado, una competencia otorgada al OEFA a través de una norma infra legal.

34

Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, Aprueban Régimen Común de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2013

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación (...)

2.2. La fiscalización ambiental, regulada en la presente norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo a sus competencias. (...)

La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la supuesta transgresión de la reserva de ley, dado que el Reglamento de la Ley N° 30321 no podría otorgar competencias al OEFA para la identificación y determinación de los responsables de los sitios impactados, al no ser una norma con rango de ley.	154. De igual forma, se debe tener presente que la proposición “identificar y determinar la responsabilidad sobre sitios impactados”, aludida por el administrado, refleja dos aspectos importantes de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30321 y su reglamento, los cuales desarrollamos a continuación: (i) Identificar los sitios impactados: guarda estrecha relación con la función de evaluación que desarrolla el OEFA, en la medida que es la DEAM quien realiza la identificación del sitio impactado y, una vez identificado, mediante un informe traslada dicha información a la Junta de Administración, para su respectiva priorización. (ii) Determinar la responsabilidad sobre sitios impactado: se relaciona a la función supervisora que lleva a cabo el OEFA a través de la identificación del responsable que estaba obligado al cumplimiento de determinadas obligaciones ambientales (como presentar la declaración del sitio impactado). De este modo, posteriormente, a través de la función. 155. Por lo tanto, dichas acciones están alineadas con las funciones encomendadas al OEFA (evaluadora, supervisora y sancionadora en materia ambiental), que se encuentran previstas en la Ley del SINEFA, conforme el cuadro N° 5 de la presente resolución.
En cuanto al argumento de que, si la finalidad de la regulación del PROFONANPE era que el OEFA realizara la identificación de los responsables de dichos sitios, ello debió haber sido dispuesto por Ley.	Los fundamentos previos de la DFAI han señalado que la competencia ha sido otorgada al OEFA mediante la Ley del SINEFA, por lo que no era necesario que otra ley dispusiera lo mismo.

71. Sobre la base de los argumentos previamente expuestos, esta Sala advierte que la Resolución Directoral y las diferentes actuaciones del OEFA vinculadas al presente caso se han dado conforme a las normas que establecen las competencias administrativas, y no se advierte vulneración alguna del principio de legalidad o algún otro principio administrativo.
72. En esa línea, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

- VI. Determinar si las funciones de supervisión de la DSEM, el Informe de Supervisión y la identificación del responsable del sitio impactado se encuentran dentro del marco del principio de legalidad y debido procedimiento**
73. Pluspetrol Norte sostiene que en la Ley del Sinefa no se establece que la función supervisora comprende la realización de acciones para identificar y atribuir responsabilidad por los sitios impactados regulados por la Ley N° 30321 y su reglamento.
74. Asimismo, el administrado señala que la atribución de responsabilidad administrativa solo puede determinarse en el marco del ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora, no como parte del ejercicio de la función supervisora. Según Pluspetrol Norte, se tendría que realizar una modificación al Reglamento de Supervisión a través de norma o ley a fin de otorgarle dicha potestad, por lo que sus atribuciones no pueden ser modificadas con una norma reglamentaria como lo es el Reglamento de la Ley N°30321.
75. El administrado reitera que la DSEM no cuenta con facultades legales para realizar acciones de supervisión que determinen la responsabilidad por sitios impactados y tampoco para emitir informes de supervisión en los cuales se determine que un administrado es responsable por sitios impactados. Por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de legalidad y jerarquía normativa.
76. De acuerdo con Pluspetrol Norte, el Informe de Supervisión indica que sería el responsable por el sitio impactado S0144; sin embargo, los informes de supervisión no tienen la condición de actos administrativos y, por tanto, a través de ellos no se puede determinar ni atribuir ningún tipo de responsabilidad legal; sin embargo, el Informe de Supervisión sí habría surtido efectos en su esfera jurídica atribuyéndole la responsabilidad por el Sitio S0144, pues se les imputa una presunta infracción por no haber declarado o reportado la responsabilidad de remediación por aquel sitio impactado.
77. Por tanto, a criterio de Pluspetrol Norte, que se atribuya responsabilidad ambiental en el presente PAS mediante el ejercicio de la función de supervisión, es un hecho abiertamente contradictorio con las normas que regulan el debido procedimiento. Siendo también ilegal entender que el Reglamento de la Ley N° 30321 haya ampliado el alcance de la función de supervisión establecida en la Ley del Sinefa, incorporando en ella la acción de identificación y determinación de responsabilidad por sitios impactados, tal como es entendido por la primera instancia.

Análisis del TFA

78. Sobre el particular, esta Sala advierte que el administrado confunde los estadios del Procedimiento para la Remediación de los Sitios Impactados, en el cual se delimita claramente las acciones que el OEFA debe ejecutar en virtud de sus funciones (evaluación, supervisión y sanción) atribuidas en materia ambiental.

79. En esta línea, en el Reglamento de la Ley N° 30321 se establece que, en el marco de su función supervisora, el OEFA debe identificar a la “empresa responsable” de remediar los sitios impactados que: **(i)** previamente han sido identificados en el marco de su función evaluadora, **(ii)** se encuentran priorizados por la Junta de Administración, **(iii)** están comprendidos en el Listado de sitios impactados publicado en el diario oficial *El Peruano*, y **(iv)** no han sido declarados por ninguna empresa que se desempeñó o desempeñaba en el sector hidrocarburos de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del citado dispositivo reglamentario.
80. De esta manera, una vez identificada a la empresa responsable, recién el OEFA, en el marco de su función sancionadora, incoará el PAS contra ella a fin de determinar la responsabilidad administrativa y sanción correspondiente por el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable de no declarar el sitio impactado correspondiente.
81. Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala coincide con lo expresado por la DFAI en torno a que el OEFA, en el marco de su función supervisora, lleva a cabo la tarea de identificar al responsable del sitio impactado y que debió ser el encargado de su remediación, tal como se establece en el numeral b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30321, concordado con el artículo 11 de la Ley del Sinefa³⁵.
82. En ese sentido, la Ley del Sinefa permite que el ejercicio de la función supervisora habilite a la DSEM del OEFA³⁶ a realizar acciones de supervisión para identificar a la empresa responsable (función supervisora directa), y también habilite a la DFAI³⁷ a investigar sobre la determinación de responsabilidad de dicha empresa en torno al incumplimiento de la obligación de presentar la declaración del sitio

35

Ley del Sinefa.

Artículo 11.- Funciones generales

- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

36

ROF del OEFA.

Artículo 53.-Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas.
- b) Revisar y aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia.

37

ROF del OEFA

Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.
- b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.

impactado (función sancionadora) en el plazo, modo y forma previsto en la Ley 30321 y su Reglamento.

83. Bajo dicho entendido, y contrariamente a lo afirmado por el administrado, la “identificación de la empresa responsable” (tal como está comprendido en el numeral b) del artículo 11 y el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321) **no implica “atribuir responsabilidad ambiental”**. Ello es así, pues estamos frente a dos estructuras gramaticales distintas, siendo que cada una de ellas se vincula a una función (bien supervisora o bien sancionadora) que desempeña el OEFA.
84. En efecto, conforme con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinefa³⁸, la función supervisora (directa) comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.
85. De este modo, y como viene anotando esta Sala, la actuación realizada por la Autoridad Supervisora del OEFA para identificar a la empresa responsable de un sitio impactado se enmarca en la referida función supervisora, pues implica acciones de verificación en el marco del Procedimiento de Remediación de Sitios Impactados, el cual se sustenta en obligaciones previstas para los administrados en la regulación ambiental (ej.: el principio de internalización de costos).
86. Asimismo, como ya se ha mencionado en fundamentos anteriores, esta actuación de la Autoridad Supervisora no tiene por finalidad establecer o sustentar un procedimiento administrativo sancionador para dilucidar la responsabilidad administrativa por la generación del sitio impactado en sí. En el marco del Procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactados, esta actuación solo busca identificar al responsable del sitio impactado, quien tiene tal condición debido a que ha asumido la obligación y la responsabilidad ambiental de los sitios impactados a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos³⁹.

38

Ley del Sinefa

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. (...)

39

Reglamento de la Ley N° 30321

Artículo 3.- Definiciones (...)

Empresa Responsable. - Es la persona natural o jurídica, privada o pública, que haya generado o que haya asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos en el ámbito de la Ley 30321 y que haya sido identificada por el Organismo de

87. En otras palabras, cuando la DSEM identifica a la empresa responsable en el marco de la Ley N° 30321 y su reglamento, es porque existen elementos suficientes para establecer esta identificación. Por ejemplo, cuando existen medios probatorios en la acción de supervisión plasmados en el Informe de Supervisión, donde se pueda determinar la responsabilidad administrativa por impactos negativos vinculados al sitio impactado producto de las actividades de hidrocarburos.
88. Sobre la base del desarrollo previo, se tiene que la acción de identificación de la empresa responsable que realiza la DSEM, cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión, constituye una acción técnica de revisión documental y de identificación cartográfica (espacial) del sitio impactado. Por tanto, no constituye una acción ni mucho menos un acto administrativo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la generación del sitio impactado en sí.
89. Por ello, no resulta acertada la afirmación del administrado en el sentido que con el Informe de Supervisión se estaría emitiendo un acto administrativo que atribuye su responsabilidad por el Sitio Impactado S0144, pues se trata de una actuación técnica que permite constatar que el sitio impactado generado por el administrado es el mismo que aquel publicado (S0144).
90. En el presente caso, la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el Sitio Impactado S0144 fue determinada a través de la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAL, y confirmada por el TFA a través de la Resolución TFA. Por tanto, independientemente de que –antes de la vigencia del Reglamento de la Ley 30321– Pluspetrol Norte ya no era titular del Ex Lote 1-AB, es responsable de remediar el Sitio Impactado S0144 en la medida de dicho sitio fue impactado por el desarrollo de sus actividades económicas de hidrocarburos.
91. De otra parte, el administrado sostiene que la interpretación “lógica” del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321 se refiere a la determinación de la responsabilidad ambiental por la remediación del sitio impactado.
92. Sobre el particular, esta Sala considera que dicha interpretación carece de sustento, pues el Procedimiento para la Remediación de los Sitios Impactados justamente parte de la premisa que ya existe un responsable de la remediación del sitio impactado y que, de manera excepcional, el Fondo de Contingencia se encarga de dicha remediación.
93. La interpretación propuesta por el administrado no resiste mayor análisis si se confronta con la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 30321, cuyas partes pertinentes procedemos a citar a continuación:

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar a mayor detalle las disposiciones contenidas en la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de

Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), salvo que la empresa se haya declarado responsable, conforme a lo descrito en el numeral 14.1 del presente reglamento.

Contingencia para Remediación Ambiental, a fin de que ésta pueda ser implementada de manera efectiva.

En tal sentido, el Reglamento desarrolla los lineamientos necesarios para lograr la ejecución de la remediación de sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos, que: i) implique riesgos a la salud y al ambiente; y, ii) ameriten la atención prioritaria y excepcional del Estado.

Al respecto, si bien el Principio de Responsabilidad Ambiental contenido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda; o cuando ello no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados; existen casos en los que están obligaciones de remediación ambiental no son efectivas por la falta de determinación del responsable de los daños ocasionados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos. En dichas situaciones, y, a fin de custodiar el derecho fundamental de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, conforme lo establece el inciso del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siempre que la magnitud del impacto de sitios implique riesgos a la salud y al ambiente, el Estado podrá asumir la remediación ambiental de dichos sitios, utilizando los recursos del Fondo para Remediación Ambiental.

[El subrayado es agregado]

94. Como puede apreciarse, la existencia misma del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y el Procedimiento para la Remediación de los Sitios Impactados parten de la premisa de que la Empresa Responsable se muestra renuente a la remediación ambiental, pese a estar obligado.
95. Por tanto, esta Sala no comparte la interpretación propuesta por el administrado, en el sentido que el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321 refiere a un escenario de determinación de responsabilidad por la remediación. Este Colegiado considera que en el presente PAS solo corresponde —además de verificar la legalidad de la identificación de la empresa responsable por parte de la DSEM— evaluar si el administrado cumplió o no con declarar el Sitio S0144 dentro del plazo legal (Única Conducta Infractora). Debido a ello, tal como se ha señalado anteriormente, no es necesario que se realice un cambio o modificación legal en las funciones de supervisión de la DSEM.
96. De esta manera, el Informe de Supervisión no es considerado un acto administrativo, ni incide en la esfera jurídica del administrado en cuanto no determina la responsabilidad administrativa del administrado, sino que solo se encarga de identificar a la empresa responsable del Sitio S0144. Por ello, contrariamente a lo que argumenta el administrado, la Primera Instancia no ha desvirtuado la finalidad ni naturaleza del Informe de Supervisión, ni ha minimizado su relevancia, siendo que como se ha explicado en los fundamentos anteriores, el Informe de Supervisión solo permite constatar la identificación de la empresa responsable, mas no determina responsabilidad ambiental o administrativa.

97. Por otro lado, el administrado señala una supuesta vulneración al artículo 16 del Reglamento de Supervisión⁴⁰; sin embargo, no presenta argumentos que sustenten dicha afirmación. No obstante, cabe señalar que la supervisión de gabinete se realizó conforme a la normativa vigente, tal como se verifica en el Informe de Supervisión, en el cual se encuentran todos los hallazgos que fundamentan la Resolución Subdirectoral.
98. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, en la medida que no se ha evidenciado vulneración alguna a los principios del debido procedimiento, legalidad y jerarquía normativa.
- VII. Determinar si se ha vulnerado el principio al debido procedimiento en las notificaciones emitidas a Pluspetrol Norte**
99. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte argumenta que los administrados tienen el derecho a ser notificados por aquellas actuaciones que afectan su esfera jurídica y que ameriten un pronunciamiento por su parte.
100. De esta manera, el impugnante señala que no se ha podido acceder al archivo comprimido: “Otros_informacion_complemetaria_DEAM_---_Otros_1668468064821”, dando que le aparece como mensaje que este archivo está dañado o tiene un formato desconocido; por lo tanto, no es cierto que se notificaron todos los actuados de la etapa supervisora, toda vez que, de la totalidad de archivos comprendidos en el mencionado enlace, no se ha podido acceder a la citada carpeta y tampoco ha tenido acceso al Informe N° 00065-2022-OEFA/DEAM-SSIM.
101. Asimismo, Pluspetrol Norte argumenta que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento y su derecho de defensa en cuanto la notificación de los documentos de la supervisión fue realizada con la notificación de la resolución de imputación de cargos, lo cual implica que la autoridad sancionadora no ha analizado todos los argumentos expuestos por el administrados, lo que acarrea un vicio de nulidad.
102. Pluspetrol Norte señala, además, que no se le ha notificado el Acta de Supervisión o el documento que “haga sus veces”, tal como lo requiere el sub numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG⁴¹, por lo que se vulneraría el principio de legalidad, debido procedimiento y jerarquía normativa.

40

Reglamento de Supervisión

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

41

TUO de la LPAG

Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: (...)

Análisis del TFA

103. Al respecto, conforme con el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG⁴², el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; es decir, la eficacia de los actos administrativos está condicionada a la notificación válidamente efectuada.
104. A su vez, de acuerdo con el artículo 18 del TUO de la LPAG⁴³, la notificación de los actos administrativos constituye una acción de oficio mediante la cual se busca comunicar al administrado las actuaciones procedimentales o las decisiones que tome la Administración Pública en el marco de un procedimiento (un PAS, en el presente caso).
105. Por lo tanto, es fundamental evaluar si el administrado ha sido debidamente notificado con todos los documentos correspondientes a la Supervisión de Gabinete 2024. Para ello, se realizó una revisión de las carpetas comprimidas señaladas por el administrado, con el objetivo de verificar si presentan algún error que impida su acceso.
106. No obstante, tras la revisión correspondiente, se constató que las carpetas están disponibles, sin que exista evidencia alguna de un impedimento que limite el acceso del administrado al contenido de las mismas, como se observa a continuación:

-
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado. (...)

42

TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

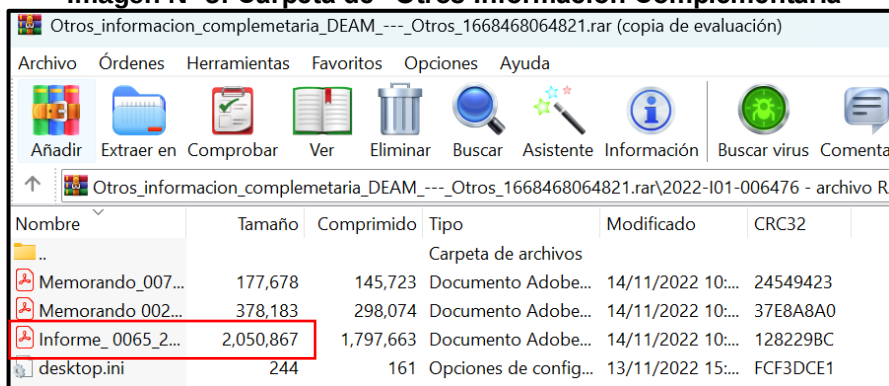
43

TUO de la LPAG

Artículo 18.- Obligación de notificar

- 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)

Imagen N° 5: Carpeta de “Otros Información Complementaria”



Fuente: Carpeta Otros_informacion_complemetaria_DEAM_---_Otros_1668468064821

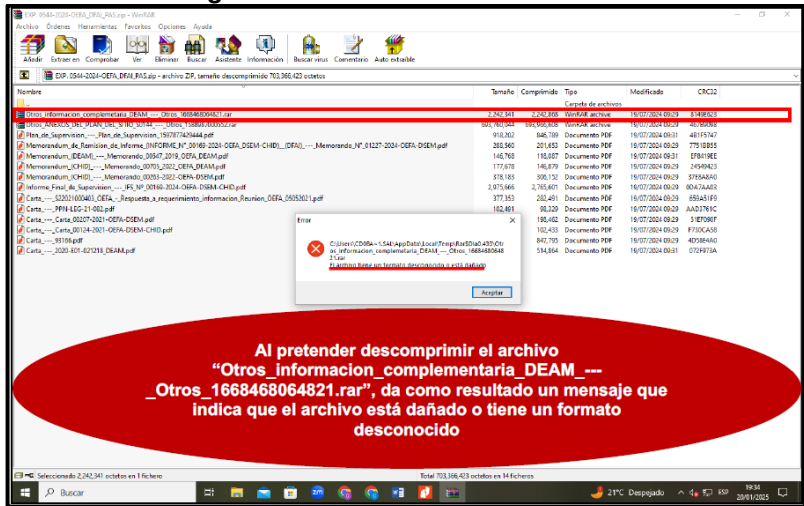
Imagen N° 6: Informe N°00065-2022-OEFA/DEAM-SSIM obtenido de la Carpeta “Otros Información Complementaria”

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	SSIM: Subdirección de Sitios Impactados
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú				
				2022-101-006476
INFORME N° 00065-2022-OEFA/DEAM-SSIM				
A	:	FRANCISCO GARCÍA ARAGÓN Director de Evaluación Ambiental		
DE	:	ARMANDO MARTÍN ENEQUE PUICÓN Ejecutivo de la Subdirección de Sitios Impactados MILENA JENNY LEÓN ANTÚNEZ Coordinadora de Sitios Impactados MARCO ANTONIO PADILLA SANTOYO Especialista de Sitios Impactados TINO JESÚS NÚÑEZ SÁNCHEZ Especialista de Sitios Impactados		
ASUNTO	:	Solicitud de información complementaria del sitio con código S0144		
REFERENCIA	:	Memorando N.º 00263-2022-OEFA/DSEM (Registro N.º 2022-101-006476)		
FECHA	:	Jesús María, 26 de octubre de 2022		

Fuente: Carpeta Otros_informacion_complemetaria_DEAM_---_Otros_1668468064821

107. De esta manera, el Informe N° 00065-2022-OEFA/DEAM-SSIM, que el administrado alegaba ser de imposible acceso, se encuentra disponible. Sobre este punto, Pluspetrol Norte ha presentado una imagen en la cual se señala un error al momento de abrir el archivo, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 7: Presunto error de acceso



Fuente: Escrito de apelación

108. Como se observa, la imagen presentada por Pluspetrol no genera certeza sobre la supuesta imposibilidad de acceso a la carpeta, más cuando esta Sala ha verificado que sí se puede acceder sin ningún error. Por lo tanto, no se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento ni a la defensa en este aspecto.
109. Por otro lado, respecto a la notificación de los documentos de la Supervisión de Gabinete 2024 con la resolución de imputación de cargos, esta Sala comparte el criterio de Primera Instancia expuesto en el fundamento 266 de la Resolución Directoral. Según dicho criterio, la norma no establece una obligación para la DSEM de notificar los actuados de la supervisión dentro de la etapa de determinación del responsable de la declaración del sitio impactado. No obstante, los numerales 2 y 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG⁴⁴ disponen que, una vez iniciado el PAS, será obligatoria la notificación de los documentos sustentatorios de la presunta responsabilidad imputada al administrado.
110. En este sentido, la Primera Instancia cumplió con la obligación establecida en la norma, notificando al administrado los documentos sustentatorios del inicio del PAS y garantizándole el ejercicio de su derecho de defensa. Además, Pluspetrol Norte no ha presentado pruebas o documentos que acrediten un impedimento para ejercer sus derechos.
111. Por último, si bien es cierto que el OEFA está obligado a emitir un Acta de Supervisión, esta solo se elabora en el caso de supervisiones *in situ*, conforme lo

44

TUO de la LPAG
Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)

establece el artículo 15 del Reglamento de Supervisión⁴⁵. En este sentido, esta Sala observa que, en el presente caso, estamos frente a una supervisión de gabinete, la cual, por su naturaleza, no requiere la elaboración de un acta, por lo que no correspondía remitir ninguna al administrado.

112. No obstante, se reitera que el administrado ha sido notificado con todos los documentos asociados a la supervisión realizada en 2024; por ende, ha tenido la posibilidad de acceder a dicha información.
113. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo, siendo que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, el principio de jerarquía normativa ni su derecho de defensa.

VIII. Determinar ha prescrito las potestades del OEFA para declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la Conducta Infractora

114. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte argumenta que, si se asume que realmente se ha determinado su responsabilidad respecto del Sitio Impactado S0144, debe tenerse en cuenta que no era aplicable el Decreto Legislativo N°1500 publicado el 11 de mayo de 2020, dado que, a dicha fecha, la empresa ya no era titular del ex lote 1-AB; por ende, no ha existido ninguna suspensión del plazo de 45 días calendarios.
115. Según el impugnante, dado que el listado de sitios impactado se publicó el 25 de febrero de 2020, y la obligación para declarar el Sitio Impacto S0144 venció el 10 de abril del 2020, pues no hubo una interrupción del plazo, los cuatro (4) años para la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA respecto del hecho imputado venció el 10 de abril de 2024, es decir, antes del inicio del presente PAS, que se inició con la notificación de la resolución de imputación de cargos de fecha 19 de julio de 2024.

Análisis del TFA

81. Al respecto, esta Sala considera pertinente aclarar que no ha habido una suspensión del plazo de prescripción, como sostiene Pluspetrol Norte, sino una suspensión del plazo de ejecución de la obligación ambiental. La prescripción es el período máximo en el que la autoridad puede determinar la existencia de una infracción y ejercer su facultad sancionadora, el cual, según el artículo 252 del TUO de la LPAG⁴⁶, es de cuatro (4) años. En este caso, dicho plazo no se ha suspendido.

⁴⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y sus modificatorias.**

Artículo 15- Acción de supervisión in situ (...)

15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión (...).

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción

116. Lo que sí ocurrió fue una suspensión del plazo de ejecución de la obligación ambiental debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19, lo que afectó los plazos administrativos desde el 16 de marzo hasta el 23 de noviembre de 2020. Es decir, durante ese periodo, la obligación del administrado quedó en pausa, pero esto no impactó en el cómputo del plazo de prescripción. Por lo tanto, la alegación de Pluspetrol Norte es incorrecta, ya que la suspensión aplicada se refiere exclusivamente a la ejecución de la obligación y no al plazo de prescripción.
117. Al respecto, el 11 de mayo de 2020, mediante el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500⁴⁷, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del COVID-19, y se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social. Siendo así, y contrariamente a lo manifestado por Pluspetrol Norte, esta norma aprobó la suspensión respecto a las obligaciones ambientales formales, como lo es la declaración de un sitio impactado, materia de este caso.
118. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD⁴⁸ (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental), con lo cual, conforme a lo dispuesto en su numeral 6.1.2.⁴⁹, el

respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)

⁴⁷ **Decreto Legislativo N°1500**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

- 7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
- 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

⁴⁸ Modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD de fecha 6 de noviembre de 2020.

⁴⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2020. Asimismo, esta norma fue derogada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de mayo de 2022.

VI. Disposiciones generales

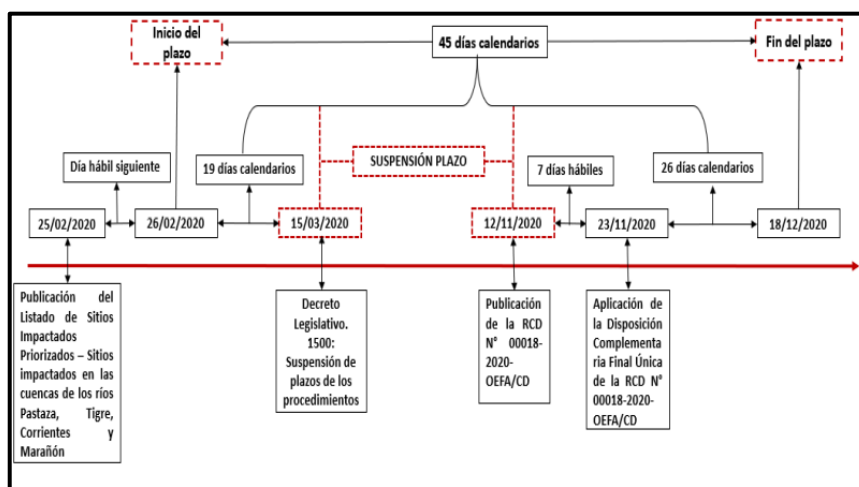
6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

- 6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. (...)

cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

119. Posteriormente, la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo N° 00018-2020-OEFA/CD⁵⁰ estableció que el cómputo de los plazos de los PAS se reiniciaría siete (7) días hábiles después de la entrada en vigencia de la citada resolución. De este modo, dado que esta fue publicada el 12 de noviembre de 2020, el cómputo de los plazos se reanudó el 23 de noviembre de 2020.
120. En ese sentido, independientemente de que Pluspetrol Norte ya no era titular del ex Lote 1-AB o Lote 192, sí tenía la obligación de declarar el sitio impactado materia de análisis, tal como se explicó considerandos atrás. Así pues, esta obligación inició el 26 de febrero de 2020 (al día siguiente de la publicación de la lista de sitios impactados) y quedó suspendida por el COVID-19 desde el 16 de marzo al 23 de noviembre de 2020 (según se expuso considerandos atrás); razón por la cual, el plazo de cuarenta y cinco (45) días venció el 18 de diciembre del 2020, conforme al siguiente cuadro:

Imagen N° 8: Plazo para cumplir con la Obligación



Fuente: Informe Final de Instrucción.

121. De esta manera, tomando en cuenta que el plazo para el cumplimiento de la obligación venció el 18 de diciembre de 2020, y Pluspetrol Norte no presentó la

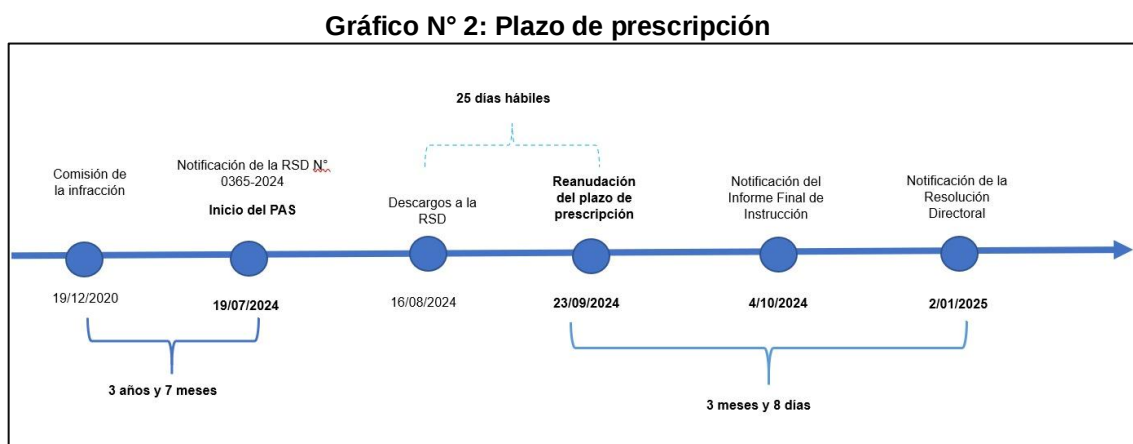
⁵⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2020
Disposición Complementaria Final Única

Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales. (...)

declaración del sitio impactado, la infracción, que es de naturaleza instantánea⁵¹, se configuró el 19 de diciembre de 2020; por ende, el plazo de prescripción de cuatro (4) años vencía el 19 de diciembre de 2024; sin embargo, la Resolución Subdirectoral que inició el PAS se notificó el 19 de julio de 2024, es decir, cinco (5) meses antes de su vencimiento.

122. Adicionalmente, es preciso mencionar que la infracción no ha prescrito, lo cual puede evidenciarse en el siguiente cuadro, que muestra el detalle del cómputo del plazo prescriptorio:



Fuente: TFA

123. En conclusión, la Conducta Infractora no ha prescrito, desestimándose los argumentos señalados por el administrado en este extremo.

IX. Determinar si la Única Medida Correctiva ordenada a Pluspetrol Norte se ajusta a derecho

124. Pluspetrol Norte sostiene que la medida correctiva impuesta establece una obligación inexistente hasta la fecha, lo que contraviene el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321⁵². Según el impugnante, dicho numeral establece que la medida correctiva debe ordenar el pago del monto

⁵¹ La conducta infractora de no declarar ante la DGAH del MINEM el Sitio Impactado S0144 dentro del plazo correspondiente es de naturaleza instantánea. Al respecto, la Resolución N° 087-2025-OEFA/TFA-SE, del 6 de febrero de 2025, precisa que las infracciones de carácter instantáneo se configuran cuando existe un plazo, forma y modo de cumplimiento específicos; por lo tanto, una vez vencido el plazo sin que se haya cumplido la obligación, la infracción se consume y no es posible su subsanación. En ese sentido, ninguna acción posterior de Pluspetrol Norte podría redimir el incumplimiento, toda vez que la declaración del Sitio Impactado S0144 no fue realizada dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido por la normativa, configurándose así una infracción consumada de naturaleza instantánea.

⁵² Decreto Supremo N°039-2016-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de diciembre de 2016.

Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados (...)

15.2. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.

determinado en el Informe de Liquidación, documento que es emitido por el PROFONANPE.

125. No obstante, Pluspetrol Norte indica que PROFONANPE aún no ha remitido información sobre las actividades realizadas hasta la fecha para la remediación, el informe de liquidación final o, en su defecto, los informes de liquidación con la rendición de cuentas; en consecuencia, al momento de emitirse la medida correctiva, el PROFONANPE no había enviado los documentos necesarios para su fundamentación.
126. En este contexto, Pluspetrol Norte argumenta que se pretende imponerle un pago a favor del Fondo de Contingencia sin contar con información detallada sobre los recursos empleados en la remediación.
127. Finalmente, el administrado señala que dicha medida sería ilegal, pues, a lo largo de su apelación, ha demostrado que no se ha acreditado su responsabilidad ambiental respecto al Sitio Impactado S0144.

Análisis del TFA

128. Sobre el particular, de la revisión del Cuadro N° 3 de la presente resolución, se tiene que, sobre el plazo de cumplimiento de la Única Medida Correctiva, la Autoridad Decisora ha establecido lo siguiente:

En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del OEFA al administrado del Informe de liquidación correspondiente a los sitios impactados con código OEFA S0144 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón.

129. En efecto, si bien actualmente no existe una definición de la suma de dinero a pagar por parte del administrado, tal situación no imposibilita que se dicte una medida con la finalidad de poder asegurar el reembolso por la remediación que realice el Estado, a través del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.
130. De esta manera, en el presente caso la ejecución de la medida correctiva se encuentra sujeta a una condición suspensiva (cuando se emita el informe de liquidación), lo cual no enerva la legalidad ni validez de la medida correctiva materia de análisis, al encontrarse dentro de las modalidades del acto administrativo, de conformidad con el numeral 2.1 del artículo 2 del TUO de la LPAG⁵³.
131. Sobre lo anterior, no existe una exigencia legal de determinación de la obligación al momento del dictado de la medida correctiva materia de análisis; razón por la

53

TUO de la LPAG

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

- 2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

cual, resulta válido que su ejecución de determine al momento de que se emita el Informe de Liquidación respectivo. Más aún, cuando el propio numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321⁵⁴ establece que la medida correctiva se dicta “de modo independiente, al cobro en vía de ejecución coactiva”. De lo anterior se desprende que el propósito del dictado de la medida es complementar a los distintos mecanismos de repetición previstos tanto en la Ley N° 30321 como su reglamento.

132. Por último, es importante destacar que, en fundamentos anteriores, se ha analizado la determinación de Pluspetrol Norte como empresa responsable del Sitio Impactado S0144, concluyéndose que la determinación realizada por la DSEM es correcta y se encuentra conforme a la ley.
133. En ese sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado y, en consecuencia, se procede a confirmar el dictado de la Única Medida Correctiva.
- X. **Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de la Única Conducta Infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico**
134. En el recurso de apelación, Pluspetrol Norte cuestiona que atribuir la obligación de realizar monitoreos en campo, análisis de muestras o capacitaciones sin una norma que lo disponga es ilegal.

Análisis del TFA

135. En el marco de los PAS seguidos ante el OEFA, el desarrollo de las reglas generales para la imposición de una sanción administrativa razonable se encuentra en la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵⁵ y modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD⁵⁶ (**Metodología de Multas**).
136. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°00083-2022-OEFA/PCD, emitida el 29 de diciembre de 2022, se aprobó el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (**Manual de Criterios de la Metodología de Multas**).

⁵⁴ **Decreto Supremo N°039-2016-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de diciembre de 2016.

Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados (...)

15.3. La medida correctiva ordena el pago de los montos establecidos en los Informes de Liquidación, los que en caso de incumplimiento se encuentran sujetos, de modo independiente, al cobro en vía de ejecución coactiva.

⁵⁵ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013.

⁵⁶ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

137. Bajo dicho contexto, debe tenerse en cuenta que el derecho a obtener la debida motivación, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG⁵⁷, refiere a que el acto administrativo, como el referido a la imposición de una multa, debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De este modo, en materia ambiental, el cálculo de multa se basa en los conceptos o criterios contenidos en el Metodología de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología de Multas, que se sustentan en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

138. Como se observa, el beneficio ilícito⁵⁸ constituye un componente esencial de la multa, y respecto al cual se encuentra asociado el concepto del costo evitado⁵⁹. Este último concepto implica estimar o proyectar un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada⁶⁰. En términos simples, este componente de la multa exige que se determine, previamente, cuáles eran las actividades que ordinariamente necesitaba realizar el administrado para no cometer la infracción administrativa.
139. En esa línea, se debe precisar que de la revisión del Informe N° 3275-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe de Multa**) notificado junto con la Resolución Directoral, se observa que los costos evitados de muestreo, análisis de muestras en laboratorio acreditado y capacitación; corresponden solo al factor B de la fórmula de la Metodología de Multas, por lo que solo este componente será el analizado a continuación.

57

TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

58

Conforme al Manual de Criterios de la Metodología de Multas, el beneficio ilícito constituye aquel beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable; es decir, aquello que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, o lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar por su comisión.

59

Conforme al Manual de Criterios de la Metodología de Multas, el costo evitado es definido como el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

60

Ver la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.

140. En efecto, el cumplimiento de la obligación de declarar un sitio impactado no solo requiere actividades de gabinete, sino también de actividades de campo y otras vinculadas a estas. Para entender ello, es preciso mencionar que la publicación en el diario oficial *El Peruano* solo da cuenta del listado de sitios priorizados en base a la información recabada por la DEAM.
141. Sin embargo, para cumplir con la obligación de declarar estos sitios publicados, todo administrado del sector hidrocarburos debe, ordinariamente, desplegar una serie de acciones para verificar y contrastar los alcances del sitio impactado publicado sobre el cual debe presentar su declaración ante el Minem. Por ende, la presentación de esta declaración que queda limitada a su mera elaboración y presentación ante la autoridad competente.
142. Sobre la anterior idea, es pertinente mencionar que tras la publicación de la lista con los sitios impactados que fueron priorizados en el diario oficial *El Peruano*, **la empresa que realiza actividades de hidrocarburos en las inmediaciones al sitio identificado debería desplegar todas aquellas actividades de verificación** para constatar que el mencionado sitio se encuentra en su esfera de obligación y, por tanto, debe proceder con la respectiva declaración de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30321.
143. De este modo, en un escenario ideal de cumplimiento, que resulta relevante para efectos de la determinación del costo evitado, el administrado hubiese tenido que realizar tanto actividades de campo (ej.: muestreos) como de gabinete, así como las vinculadas a estas actividades (ej.: análisis de muestras o capacitaciones) para cumplir de forma ordinaria con su obligación.
144. Además, el muestreo y el análisis de laboratorio se encuentran justificados en el escenario que la empresa responsable requiera conocer la concentración de los agentes contaminantes y si éstos exceden los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
145. De este modo, en un escenario ideal de cumplimiento, para efectos de presentar su declaración de sitios impactados, los administrados requieren previamente realizar un muestreo y análisis de las muestras en un laboratorio acreditado para dicho fin, y así contrastar esta información con la obtenida por la DEAM respecto al sitio contenido en la lista publicada en *El Peruano*.
146. Por lo tanto, estos costos evitados son relevantes para la declaración como empresa responsable del sitio impactado por parte de los administrados del sector hidrocarburos.
147. Por otro lado, la capacitación busca generar un escenario de cumplimiento, dado que fomenta la obtención de conocimiento y la conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales. Es decir, a través de esta actividad se busca evitar posibles infracciones a las regulaciones ambientales, minimizar el riesgo de daño al medio ambiente y promover prácticas responsables en relación

con sus actividades, por lo que su inclusión en los costos evitados se encuentra justificado.

148. En síntesis, si bien la declaración materia de análisis constituye un acto final a través del cual se asume (voluntariamente) la responsabilidad de la remediación en el marco de la Ley N° 30321, esta acción requiere de actos previos que permitan delimitar, identificar y correlacionar el sitio impactado publicado con aquel generado por la empresa responsable durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.
149. En esa línea, a criterio de esta Sala, no se configuraría una transgresión del principio de legalidad o debido procedimiento en la determinación del beneficio ilícito (factor B), es decir, la inclusión de las actividades de monitoreos en campo, análisis de muestras o capacitaciones en los costos evitados. En ese sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
150. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la Única Conducta Infractora. Asimismo, considerando que el administrado no ha formulado cuestionamientos a la multa ascendente a 27,172 (veintisiete con 172/1000) UIT, impuesta por la Única Conducta Infractora y, tras verificar que esta no presenta algún vicio de nulidad previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG⁶¹, corresponde confirmar también este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02413-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación y sancionó con una multa total ascendente a 27,172 (veintisiete con 172/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la

61

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como ordenó una medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 27,172 (veintisiete con 172/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

CUARTO.- TRASLADAR copia de la presente resolución al PROFONANPE para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09346020"



09346020